

Fuente: Sala IV Fuero CATYRC
L. M., D. A. Y OTROS CONTRA TARJETA NARANJA S.A. SOBRE INCIDENTE DE
MEDIDA CAUTELAR - OTROS CONTRATOS

A los efectos de determinar la competencia del fuero debe tenerse en miras la normativa constitucional involucrada, así como la legislación vigente. En este sentido, es dable recordar que a partir de la reforma constitucional del año 1994, la Ciudad de Buenos Aires adquirió un nuevo estatus constitucional de conformidad con el artículo 129 de la Constitución que establece: *"La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones"*.

Sabido es que la naturaleza de la Ciudad como nuevo sujeto de la relación federal ha sido objeto de un fuerte debate; sin embargo, la jurisprudencia se inclinó por ir fortaleciendo la postergada autonomía porteña. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c. Córdoba, Provincia de s/ejecución fiscal, en su sentencia del 4 de abril de 2019, definió a la CABA como una "ciudad constitucional federada", al decir que su estatus es el de *"...ciudad, por sus características demográficas. Es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de derecho público en la Constitución Nacional, a diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios de provincia. Y es ciudad constitucional federada, porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen, tanto los de 'existencia necesaria' o 'inexorables', cuya identificación y regulación —o la previsión de su regulación— obra en la propia Ley Fundamental (el Estado Nacional, las provincias, los municipios de provincia y la ciudad autónoma de Buenos Aires), como los de 'existencia posible' o 'eventuales', aquellos cuya existencia depende de la voluntad de los sujetos inexorables (tal el caso de las regiones)." (Fallos 342:533)*

Así, la reforma constitucional de 1994 dotó a la Ciudad de autonomía "de legislación y jurisdicción". Por su parte, la Ley N° 24.588 restringió significativamente tal facultad al limitarlas a los fueros contravencional y de faltas, contencioso administrativo y tributario, y vecinal. De ello surge que dicha normativa importa una irrazonable reglamentación de la excepción contenida en la Constitución, en tanto reglamentó asuntos que no estaban vinculados a los intereses del Estado nacional, desvirtuando por completo la potestad jurisdiccional de la CABA. Así y en virtud del deber de los magistrados de velar por la supremacía constitucional, impidiendo que cualquier norma de rango inferior amenace la virtualidad del texto de la Ley Fundamental, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley N° 24.588 en los autos "CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALLE JOSE BONIFACIO 2949/55/61 CONTRA INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CABA y otros SOBRE EJECUCION DE EXPENSAS", Expte: B60635-2013/0 y "CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE ALBARIÑO 3065/70 CONTRA GCBA y

otros SOBRE EJECUCIÓN DE EXPENSAS” Número: B1909-2014/0, -ambos del Juzgado CAyT N° 18- entre otros.

Ello con fundamento en que al disponer que la Ciudad de Buenos Aires sólo tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativa y tributaria locales se opone a lo previsto por el artículo 129 Constitucional que le otorga autonomía a la Ciudad de Buenos Aires en materia de jurisdicción -entre otras- con la única limitación que surge del segundo párrafo del precepto en relación a los intereses del Estado Nacional mientras la Ciudad sea el asiento de las autoridades nacionales.

Ahora bien, es relevante mencionar que la Constitución Nacional prevé únicamente dos órdenes judiciales: el local o provincial, que es la regla general, y el federal, que constituye la excepción.

De ahí que la existencia de la justicia nacional no es ni más ni menos que el equivalente a la justicia ordinaria que rige en todas las provincias, pero ubicada en la órbita nacional desde que la Ciudad dejó de pertenecer a la Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, la Constitución porteña dispuso en su artículo 106 que: *“Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y leyes y normas nacionales y locales (...)”*. En consonancia, la cláusula transitoria decimotercera faculta al Gobierno de la Ciudad para convenir con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad y, la cláusula transitoria segunda, dejó en suspenso la aplicación de las disposiciones de la Constitución local que no puedan entrar en vigor en razón de limitaciones de hecho impuestas por la ley N° 24.588, hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia.

A más de lo señalado, el artículo 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires impone un mandato expreso a las autoridades constituidas, permanente e irrenunciable, para garantizar la plena vigencia de la autonomía de la Ciudad. No es ocioso señalar, que dicha cláusula fue aprobada sin generar ningún tipo de debate en la Convención Constituyente de 1996, y con la sola abstención del Partido Justicialista (Conf. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, t. III, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Buenos Aires, 2004, p. 562).

En este sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrollando, a partir de la sentencia recaída en *“Corrales, Guillermo Gustavo y otros s/hábeas corpus”*, del 9 de diciembre de 2015, una línea jurisprudencial reivindicatoria de la autonomía jurisdiccional de la CABA.

En su decisorio sostuvo que: *“en esta línea, el Tribunal ha remarcado, valorando los antecedentes parlamentarios que precedieron al dictado de dicha ley, que el legislador tuvo el propósito de “generar, gradualmente, un traspaso ordenado de distintas competencias nacionales a la órbita judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin que, por esa razón, se altere la prestación correcta de la administración de justicia” (...) Que en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias antes aludidos. En efecto, si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular status que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que,*

producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (...) Que transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional” (Fallos: 338:151).

Más recientemente, en el fallo "Bazán Fernando s/amenazas", del 4 de abril de 2019, el Alto Tribunal robusteció sus argumentos a favor de la autonomía de las facultades jurisdiccionales de la CABA. Así, enfatizó: *"(...) frente al escaso —casi nulo— acatamiento del texto constitucional en punto al reconocimiento jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el año 2015 este Tribunal advirtió que transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional"* Y agregó: *"...a cuatro años de la mencionada exhortación, a veintitrés de la sanción de la constitución porteña y a veinticinco de la reforma de la Constitución Nacional, el panorama actual muestra que el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad han avanzado mínimamente en las gestiones tendientes a concretar de manera íntegra y definitiva la transferencia de la justicia nacional ordinaria al ámbito que constitucionalmente le corresponde. La Ciudad permanece por esa razón con sus instituciones inconclusas..."* (Fallos 342:509).

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" (Expte. n° QTS 16374/2019-0, del 30/09/2020), estableció que conocerá en las causas que las partes interpongan recursos de inconstitucionalidad y queja conforme el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la ley 402, contra las sentencias dictadas por los tribunales de la justicia nacional ordinaria, posicionándose así como el "superior tribunal de la causa" en los términos requeridos en el artículo 14 de la Ley N° 48.

En tal sentido cabe destacar que mediante Res. CM N° 30/2021 el Consejo de la Magistratura dispuso aprobar y poner en conocimiento de la opinión pública la declaración "Reivindicar la Autonomía". En su Anexo estableció que: *"Los miembros del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hemos asumido el mandato expreso, permanente e irrenunciable de preservar la autonomía local, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución porteña.- En cumplimiento de dicho mandato este Consejo se ha pronunciado con anterioridad a través de las declaraciones "Defender el traspaso es respetar la Constitución" y "Declaración sobre la autonomía de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", aprobadas por las Resoluciones CM Nros. 23/2017 y 126/2019, respectivamente.- Han pasado casi 25 años de la sanción de la Constitución la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el proceso de transferencia de la justicia nacional ordinaria ha sido lento e incompleto y, ante a la ausencia de consensos entre los poderes políticos, el control judicial se ha circunscripto a la corrección formal de las fallas en el funcionamiento de la plena autonomía en materia jurisdiccional."* En virtud ello y luego de reseñar lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de la Nación destacó que: *"En atención a ello, en la sintonía de lo expresado en declaraciones mencionadas anteriormente, poniendo especial énfasis en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la*

Nación y el fallo “Levinas” del Tribunal Superior de Justicia, y con el fin de preconizar las facultades jurisdiccionales que constitucionalmente pertenecen a la Ciudad y a su Poder Judicial, corresponde a este Consejo volver a poner de resalto y reivindicar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.”

Finalmente, en lo que específicamente respecta a la competencia de consumo, es del caso mencionar lo decidido por la Sala II de la Cámara Contenciosa Administrativa Federal en el caso “*Ministerio Público Fiscal CABA c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento*”, (sentencia del 1° de septiembre de 2015) al reconocer que: “(...) *la definición de competencia de los nuevos tribunales (...) provoca, prima facie considerar la lesión a las atribuciones que derivan de la autonomía con que esta investida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no es posible considerar que los pasos encaminados a la constitución y funcionamiento de aquellos puedan proseguir válidamente sólo en forma parcial y respecto –estrictamente- de la regulación que ejecuta las facultades que se otorgan al Congreso Nacional en los términos del art. 108 in fine, de la Ley Fundamental, ateniéndose al establecimiento de tribunales inferiores en el territorio de la Nación; ello así, en tanto la Ley n° 26.993 plasma una regulación sistemática y de alcance global que impide, según se aprecia en este estado liminar (...) la segmentación o escisión conceptual que deje debidamente a salvo las atribuciones que se reputan lesionadas”.*

Expuesto ello corresponde remarcar la gran importancia que reviste la decisión del legislador de dotar de competencia seis (6) juzgados de Primera Instancia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad en materia de relaciones de consumo, a través de la modificación dispuesta por Ley N° 6.286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad N° 7. Ello, hasta tanto se transfiera la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, a fin de garantizar los derechos mencionados de los consumidores y usuarios porteños.

La norma incorpora en la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario la incumbencia de “*Relaciones de Consumo*” (art. 1), aplicada a los juzgados de primera instancia y a esta cámara de apelaciones (arts. 5 y 3) respectivamente.

Asimismo, reglamentaciones posteriores avanzaron normativamente sobre la implementación material y presupuestaria de la competencia legislativamente atribuida al fuero para asuntos en los que se encuentre involucrada una relación de consumo en términos de los artículos 42 CN y 46 CCABA, artículo 3 de la ley nacional N° 24.240 y artículo 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que por Resolución N° 180/2020 el Consejo de la Magistratura estableció a partir del 1° de enero de 2021 la incorporación al fuero de estos asuntos. Posteriormente, el Plenario la ratificó mediante Resolución CM N° 267/2020.

Por otro lado, mediante Resolución de Presidencia N° 83/2021 determinó que los jueces con competencia en relaciones de consumo contarán con una Oficina de Gestión Judicial, compuesta por una Secretaría para los expedientes en trámite por ante la Cámara de Apelaciones y por tres Secretarías para los expedientes que se desarrollen en primera instancia. Asimismo, mediante la Resolución N° 152/2021 se asignaron dichas Secretarías a los distintos pares de Juzgados indicados en el Anexo I de la Resolución N° 850/2020.

Es menester hacer hincapié en la caracterización de la normativa previamente citada; ello atento que se trata nada más ni nada menos que de la reglamentación de derechos fundamentales, de cuya interpretación dependerá el acceso a la jurisdicción.

En tal sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “*las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar*

consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias” y que “los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas” (Fallos 239:459).

Más aún es dable señalar que por Ley N° 6.407 se aprobó el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo (BOCBA N° 6082 del día 19 de marzo de 2021), el que entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Boletín Oficial.

La oficina de gestión:

Su determinación expresa en el cuerpo del ordenamiento procesal, se verifica en el art. 17 del CPJRC, donde podremos apreciar que su naturaleza es completamente distinta:

Oficina de Gestión Judicial. Art. 17.- Los jueces del fuero serán asistidos por una oficina de gestión judicial responsable de administrar el despacho de las causas y de garantizar el buen funcionamiento del tribunal en general, bajo el principio de separación de funciones administrativas y jurisdiccionales. La oficina de gestión judicial actuará bajo estándares de calidad en la gestión, publicidad y transparencia, uso de medios desformalizados para el desarrollo del trámite, criterios de eficiencia propio e implementará los procesos aprobados por los órganos centrales de gobierno y administración judicial.

Estas oficinas son concebidas a fin de establecer los criterios de distribución de tareas, cronogramas de audiencias, procurar una equitativa distribución de trabajo de acuerdo a la competencia establecida por la ley.

Reconoce antecedentes en la ley nacional 27.146 de Organización Y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal estableció en su Art. 10 que "los jueces no deben realizar trámites ni funciones administrativas o de gestión de recursos. Las funciones administrativas y los trámites necesarios para optimizar la actividad de los jueces estarán a cargo de la Oficina Judicial, la que deberá garantizar estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial".

Concordantemente, en su Título III (arts. 39 a 47) crea las llamadas Oficinas Judiciales, como órganos encargados de llevar adelante las tareas administrativas de la justicia penal, para que los jueces ejerzan la función jurisdiccional de manera exclusiva, transparente y eficiente.

También han sido implementadas en el derecho provincial (Santiago del Estero, Formosa, Neuquén , Chubut, La Pampa, Salta, algunos departamentos judiciales de Entre Ríos y Santa Fe, el Departamento Judicial Mar del Plata — Oficina de Gestión de Audiencias de Flagrancia-, entre otras).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creada por Resolución 613/2012 de Presidencia del Consejo de la Magistratura de la CABA, tiene como misión "auxiliar a los actores del proceso con el objeto de garantizar en forma real y efectiva la correcta celebración de las audiencias" y lo que resulta fundamental "orientar al ciudadano" que concurre a las mismas (indicación de ubicaciones, horarios, certificados de asistencia), supervisando, coordinando y asistiendo todo lo inherente al acto procesal.

Las oficinas de gestión pueden depender de los Tribunales Superiores de Justicia, de los Colegios de Jueces, o los Consejos de la Magistratura que tienen a su cargo la función de administración de los Poderes Judiciales.

Existe en la actualidad la Red Argentina de Oficinas Judiciales (RAOJUD) que nuclea a Directores e integrantes de Oficinas Judiciales de todo el país con distintos grados de responsabilidad en la gestión administrativa de los tribunales en los nuevos sistemas de justicia penal.

Estas oficinas, en su formulación, trabajan bajo estrictos principios de celeridad, desformalización, eficiencia, eficacia, responsabilidad en la gestión de los recursos públicos, cooperación y coordinación entre las distintas áreas de trabajo y las partes que intervienen en el proceso (Art. 40 Ley 24.276).

Su objetivo es optimizar el modelo de gestión, con el propósito de desarrollar e intensificar la capacidad de respuesta del sistema judicial. Ello se hace a través de asumir las funciones administrativas que tienen a cargo los juzgados.

Con esa concepción, están previstas para organizar el sistema de audiencias, agendas, preparar las salas y la distribución de su disponibilidad, a fin de evitar superposición de las mismas entre sí y/o con otras actividades a las que se destinan las salas o auditorios (capacitación, seminarios, presentaciones de obras, entre otras), coordinan la virtualidad de las diligencias que puedan realizarse por esa vía (de importante actualidad a raíz de la situación sanitaria). Está previsto también que lleven adelante las notificaciones del sistema e interactúen con otras áreas de la administración de justicia cuando sea necesario en los temas de recursos humanos, mobiliario, adquisición de equipos, entre otros.

Las oficinas aportan la logística en caso que las audiencias sean grabadas, más la eventual distribución de copias de los soportes y coordinan la presencia de los distintos asistentes y personal de seguridad.

A su vez elaboran protocolos de actuación para los aspectos particulares, que van desde la limpieza de las salas, funcionamiento de equipos y distribución de mobiliario, como también otros elementos que puedan ser necesarios (monitores, pizarrones, entre otros).

También cumplen funciones estadísticas en cuanto a registro de resoluciones, cantidad de audiencias, duración de las mismas, indicadores y encuestas de satisfacción (incluyendo registros de quejas).

En los ordenamientos que lo prevén, designan mediador habilitado en las causas de acción privada y hasta practican la liquidación de gastos del proceso y tasas judiciales (Art. 41 Ley 24.176).

Las Oficinas también contribuyen a la necesaria publicidad de los actos procesales, y la comunicación de las decisiones tomadas en las audiencias a los Organismos que correspondan. A la vez, cumplen una importante misión derivada de su tarea logística, que es la custodia de los elementos utilizados en las mismas, muchas veces de fundamental valor probatorio para la decisión de los asuntos. Constituyen un verdadero punto de inflexión en la organización de los Tribunales para la tramitación de las causas y gestión de los conflictos rumbo a una tutela judicial efectiva y a la plena vigencia del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, de raigambre constitucional y convencional.

Su implementación requiere cobertura presupuestaria adecuada y personal especializado en modalidades organizacionales, y su objetivo consecuente es el de descargar de los Tribunales las tareas administrativas y de implementación, a los efectos que cuenten con más tiempo para abocarse estrictamente al trámite de las causas.

Los protocolos y las normativas dictadas en el derecho comparado provincial, reafirman la necesaria e imprescindible aplicación de los jueces a las tareas estrictamente judiciales, librándolos a la vez de las tareas organizativas, tanto a ellos como al personal de los juzgados, muchas veces escaso y también sobresaturado en sus obligaciones.

Por eso su función es de asistencia a los jueces del fuero. Su implementación y roles quedan sujetas a la reglamentación, esperándose que la misma tenga apego a las incumbencias profesionales de los abogados, que resguarde la visión global de la causa por parte del juez, y que preserve la tarea judicial como resultado de un trabajo conjunto y como espacio de formación.